

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jpmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

**INFORME DE ESTADOS
CORRESPONDIENTE A: 28 DE JUNIO DE 2023**

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2016-00124	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA MARÍA GERLY RUSTY MOLINA	AGREGA / TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA
2	2017-00293	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LILIANA ANDREA GARZON PACHON	AGREGA / TIENE POR CUMPLIDA LA CARGA
3	2019-00102	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDINSON CHAVEZ CIFUENTES	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
4	2022-00102	EJECUTIVO	COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
5	2022-00212	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR contra ALLIANZ SEGUROS S.A.	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28 DE JUNIO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 1397

Puerto Asís, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Agregar al expediente la constancia de la búsqueda infructuosa de inmuebles y vehículos de la ejecutada. Téngase por cumplida la carga ordenada en auto del 20 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2637041aca6e6c6ba3bb4be92dac3ebe6c633dd73c63d648dbe4482fa47d6ad6

Documento generado en 27/06/2023 01:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 1396

Puerto Asís, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Agregar al expediente la constancia de la búsqueda infructuosa de inmuebles y vehículos de la ejecutada. Téngase por cumplida la carga ordenada en auto del 27 de abril de 2023.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f2497c48ccb016fec2f9a04a6c8ed0f92224b557b61be97a44d60c776e2b8c3

Documento generado en 27/06/2023 01:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Auto No. 1398

Puerto Asís, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

En auto del 2 de mayo de 2023, se dispuso: “3. *Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se inscribió el embargo del vehículo de placa DZT79D (17 de junio de 2021), se ORDENA al demandante que en el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento, (i) adelante las gestiones a su cargo para la materialización de la inmovilización, lo anterior sin perjuicio de la remisión que del oficio hará la secretaría del juzgado a la POLICÍA NACIONAL, y, (ii) acredite la búsqueda de inmuebles del ejecutado, y en caso de existir alguno, en el mismo término, de ser procedente, solicite su embargo y secuestro o explique los motivos por los cuales no es posible solicitar medida cautelar sobre los mismos*”. En memorial del 8 de mayo de 2023, el banco ejecutante solicitó el levantamiento del embargo y secuestro de la motocicleta en mención, pero no acreditó la búsqueda de inmuebles como fuere ordenado.

Así las cosas, encontrándose vencido el término otorgado sin que se hubiere acreditado el cumplimiento de lo ordenado, es procedente decretar el desistimiento tácito, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra EDINSON CHAVEZ CIFUENTES por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar el desglose de los anexos de la demanda, dejando copias en el expediente, y la constancia en el título sobre la terminación anormal del proceso.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DE 2023

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f923944468e2cce3a6f58c1010e8ec2fcff30a4d2eb30915cc4689e8c991b4**

Documento generado en 27/06/2023 01:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 1296

Puerto Asís, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a la señora ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 16 de junio del 2022, se libró mandamiento de pago por:

1.- DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.777.238.00), por concepto de capital referenciado en el pagaré No.2101735

- Por concepto de intereses remuneratorios desde el día 05 de diciembre de 2020 hasta el 05 de diciembre del 2021.
- Intereses moratorios causados desde el día 06 de enero del 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera y estipulada en el pagare No. 2101735.

La demandada ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO fue notificada por aviso, remitido por correo electrónico, a la dirección que, según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la utilizado por la prenombrada. Al mensaje, de acuerdo a los pantallazos que se aportan por la parte interesada, se adjuntó la demanda, el mandamiento de pago y el auto que lo corrigió, aviso remitido el 4 de mayo de 2023, según certificación emitida por

SERVIENTREGA. Ahora bien, dentro del término concedido, la demandada no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 16 de junio del 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$613.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas

EJECUTIVO. COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL contra ANA LUCIA ORTIZ MONTAÑO.
RAD. **865684003001-2022-00102-00.**

procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DE 2023

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8b6bfb911d138c0db0290881fb7430a94bc739a00c66c50dcd7ede16170b4a**

Documento generado en 27/06/2023 01:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 1266

Puerto Asís, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Corregidas en término las falencias advertidas a la solicitud de llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el art. 66 del CGP, se dispondrá su admisión. Así mismo, se tendrá en cuenta que la demandante en la oportunidad prevista en el art. 206 inciso 2º ídem, solicitó el decreto de pruebas, respecto de lo cual se decidirá en la audiencia respectiva conforme al art. 372 del CGP. Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud de Llamamiento en Garantía promovida por TRANSPORTES Y SERVICIOS INTEGRALES DEL SUR S.A.S. -TRANSISUR contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia al convocado ALLIANZ SEGUROS S.A. con observancia de lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P. o en la Ley 2213 de 2022. CÓRRASELE traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Tener en cuenta la solicitud probatoria efectuada en término por la demandante en relación a la objeción al juramento estimatorio; sobre la misma se decidirá en la audiencia respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

La jueza,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 28 DE JUNIO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f71a6c94f16bd6b9728b87a5adc1db81f1a6baa10e75b63b04cd4e35b47d5dd4

Documento generado en 27/06/2023 01:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>